

2012-00162-00 vs. Rafael Dionisio Escudero Vs. CGR
Juzgado 2º Administrativo de Cartagena
Contestación demanda

2013ER0067952



Página 1 de 11

Doctora
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
Juez Quinto Administrativo de Cartagena
Bolívar - Cartagena



Ref.: NUL Y R. DEL DERECHO 2012-00162-00
De: RAFAEL DIONISIO ESCUDERO VEGA
Contra: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I. GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la entidad demandada en el asunto de la referencia, según poder que adjunto, acudo ante su Despacho encontrándome dentro del término para contestar la demanda, interponer excepciones, solicitar el decreto y práctica de medios de prueba y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mí procurada, en los siguientes términos.

II. A LOS HECHOS.

Hecho 1. Es cierto.

Hecho 2. No es cierto. El demandante no se encuentra inscrito en el escalafón de carrera administrativa. El numeral 3º del artículo 42 del Decreto 268 de 2000, señala que el retiro con derecho a jubilación es causal de retiro del servicio de los empleados de carrera administrativa, lo que conlleva la pérdida de los derechos de carrera (artículo 43 Ibídem).

Hecho 3. Es cierto, eso dice el Decreto 1384 de 1996.

Hecho 4. Es cierto parcialmente. Es cierto que presentó la solicitud. No es cierto que cumpliera con los requisitos para acceder a la prima técnica.

Hechos 5 y 6. Son ciertos, pero aclarando que la decisión del comité de preselección no obligaba a la administración a otorgar prima técnica. Lo que hacía ese comité era RECOMENDAR. Ya en el nivel central se estudiaba cada caso en particular.

Hecho 7. Es cierto, de acuerdo a la copia del escrito relacionado en la demanda.

Handwritten notes:
Cobros
05 julio 2013
Al: 10 pm
Salvadora
Juzgado
Pab

Hecho 8. No me consta. No se observa el documento mencionado por el demandante en el traslado de la demanda.

Hechos 9 y 10. Son ciertos. El 11 de julio de 2012 se le contestó al señor ESCUDERO VEGA que no tenía derecho a percibir prima técnica.

Hecho 11. No es cierto. No cumplía ni cumple con los requisitos mínimos para acceder a la prima técnica.

III. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a que en contra de la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las DECLARACIONES Y CONDENAS, que mediante apoderado judicial constituido al efecto, reclama de esa Judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, el libelo que introduce la procedibilidad pretendiendo trabar la contienda judicial, es sustancialmente INEPTO como se verá en el fallo que finiquite la actuación y adicionalmente porque la Contraloría General de la República actuó de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

IV. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos violados son:

- 2, 13, 159 ordinal 19, 189 ordinal 14 y 243 de la Constitución Política;
- 45-48 de la Ley 270 de 1996;
- 21 del Decreto 2067 de 1991, 1384 de 1996, y
- Resolución 3839 de 1996 expedida por la Contraloría General de la República.

Indica que al señor ESCUDERO VEGA *“como, profesional universitario solicitó y acreditó los requisitos para acceder a la prima técnica dentro de la vigencia del artículo 6 de Decreto 1384 de 1996, esto fue el 18 de Noviembre de 1996. [...] La Contraloría general de la República a pesar de los requerimientos de mi mandante solo se ha pronunciado en el caso que nos ocupa a través del acto administrativo que se demanda, señalando en el mismo que no es viable acceder a la petición formulada por ella esgrimiendo injustificadamente que esa entidad no emitió acto administrativo alguno de reconocimiento antes de que entraran en vigencia los Decretos 1424 de 1997 y 1336 de 2003 [...].”*

Es decir que el acto administrativo demandado no solo vulnera los derechos adquiridos del [demandante], sino que además, alega su propia culpa a favor suyo, lo cual desconoce los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia". (Negrilla fuera de texto).

Remata el concepto de violación, asegurando que ESCUDERO VEGA tiene un derecho adquirido, porque *"presentó su solicitud el 12 de septiembre de 1996, que esta fue admitida por el comité de preselección el 25 del mismo mes y año, se establece que ella ya había configurado se derecho a reconocimiento y pago de la prima técnica, por haber cumplido con los requisitos para acceder a ella antes de que entrara en vigencia el Decreto 1724 de 1997, pues ocupaba un cargo de nivel profesional"*.

V. DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD

Antes del año de 1997, el nivel profesional tenía derecho a disfrutar de la prima técnica, pero con la expedición del Decreto 1724 de 1997 se señaló en su artículo 1° que: *"La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles **Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Organos y Ramas del Poder Público**"* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 4° de la mencionada norma, claramente dijo: *"Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento"*

A la fecha, El demandante no disfruta de la prima técnica porque nunca tuvo ni tiene derecho a su disfrute. Tampoco existe un derecho adquirido, toda vez que no cumplió con los requisitos mínimos para que se otorgara, por tal razón nunca hubo un acto administrativo por parte de la Contraloría General de la República en donde se le reconociera tal prestación.

En virtud del Decreto 1724 de 1997, a ningún funcionario del nivel profesional de la Contraloría se le reconoce prima técnica, por cuanto fue excluido de dicha normatividad, entonces no puede el demandante 17 años después, afirmar que tenía el *"derecho adquirido"* cuando jamás lo ostentó y máxime cuando nunca cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para su otorgamiento.

El oficio 2012EE45670 del 11 de julio de 2012 es legal, pues se le explica de manera clara y concisa al demandante, la razón o motivación de la Contraloría General de la República para negarle el reconocimiento de la prima técnica, más aún cuando ni siquiera es funcionario de la entidad.

128

VI. EXCEPCIONES

A. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

La ineptitud se presenta de dos formas. La primera tiene que ver con los fundamentos de derecho y concepto de violación esgrimido por el apoderado del demandante; señala que se violaron, entre otras normas:

- Ley 270 de 1996 (estatutaria de justicia).
- Artículos de la Constitución Política de Colombia: 12 (desaparición forzada), 15 (derecho a la intimidad), 18 (libertad de conciencia), 21 (derecho a la honra), 30 (Habeas Corpus), 44 (derecho de los niños), 49 (derecho a la salud y saneamiento ambiental), 51 (vivienda digna), 59 (expropiación), 87 (acción de cumplimiento), 88 (acciones populares), 90 (responsabilidad patrimonial del Estado), 116 (organización del Estado – rama judicial), 217 (fuerzas militares) y 218 (policía nacional).

Me pregunto ¿Qué tiene que ver la Ley Estatutaria de Justicia con la prima técnica? Al negarle el reconocimiento al demandante la prima técnica, ¿hubo alguna desaparición forzada, se le vulneró la intimidad o la conciencia o se le privó ilegalmente de la libertad? ¿Acaso se le negó alguna acción popular o se acabó con las fuerzas militares o de policía, con la decisión de la Contraloría General de la República?

El numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., indica que la demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*. ¿Acaso en la presente demanda el fundamento de derecho es el descrito por el demandante? Es claro que no. No es posible que el togado transcriba normas sin justificación y por llenar un requisito exigido en la Ley (y que lo está incumpliendo). Si pretende la nulidad del acto administrativo que demanda, pues que explique diáfaramente el por qué de su solicitud, pero no de esa manera tan irregular.

La segunda variante de la ineptitud, hace relación con el único cargo que presenta en la demanda. Afirma que el acto administrativo demandando es inconstitucional e ilegal, porque en él se esgrime ***“injustificadamente que esa entidad no emitió acto administrativo alguno de reconocimiento antes de que entraran en vigencia los Decretos 1424 de 1997 y 1336 de 2003 [...]***.

Es decir que el acto administrativo demandado no solo vulnera los derechos adquiridos del [demandante], sino que además, alega su propia culpa a favor suyo, lo cual desconoce los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia”. (Negrilla fuera de texto).

A continuación transcribo lo contestado al demandante en el oficio 2012EE45670 del 11/07/12:

"... comedidamente me permito manifestarle que este Despacho en anteriores oportunidades le dio a conocer las diferentes disposiciones normativas y los fallos que jurisprudencialmente se han producido sobre el reconocimiento de prima técnica a servidores públicos de este organismo de control, señalando que a partir de la vigencia del Decreto 1424 del 4 de julio de 1997, el nivel profesional fue excluido como beneficiario del otorgamiento de la prima técnica, razón por la cual a partir de esa fecha no se le ha reconocido la citada prestación a ningún funcionario del nivel profesional de la entidad."
(Negrilla fuera de texto).

¿En qué parte del escrito, la Contraloría General de la República afirma que antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997 y 1336 de 2003, no reconoció prima técnica a funcionarios de la entidad? Por el contrario, antes de la entrada en vigencia el Decreto 1724 de 1994, a los funcionarios del nivel profesional que cumplieran con los requisitos para acceder a la prima técnica, se les asignaba dicho beneficio económico, después de la entrada en vigencia no.

¿En qué parte del escrito, la Contraloría General de la República vulnera los derechos adquiridos del demandante y fuera de eso alega su propia culpa? ¿Cuál derecho adquirido? ¿Cuál culpa? Ningún derecho adquirido, ninguna culpa.

Por lo expuesto en esta excepción, las pretensiones están llamadas al fracaso.

B. INESISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO

A partir del 11 de julio de 1997, fecha de publicación del Decreto 1724 del mismo año, no procedía la asignación en el nivel profesional de la prima técnica, mandato reiterado por el Decreto 1335 de 1999, es decir desde la misma fecha, el otorgamiento de prima se restringió a los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público.

Al demandante nunca se le ha cancelado la prima técnica, porque nunca acreditó cuando fue funcionario en la Contraloría General de la República los requisitos exigidos para su otorgamiento. Si bien fue preseleccionado, esa circunstancia no conllevaba que tuviera el derecho a recibir la prima técnica.

No basta con expresar las normas legales en que se sustenta su argumento, es necesario demostrarlo. En derecho se dice: Dame los

hechos y te daré el derecho, pero los hechos en nuestro caso no existen porque nunca nacieron para que produjeran por sí solos efectos jurídicos.

Con la expedición del Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, el nivel profesional fue excluido como beneficiario del otorgamiento de la prima técnica, razón por la cual desde esta fecha a ningún funcionario del nivel profesional se le ha reconocido la citada prestación, mal haría esta entidad en conceder este beneficio pues estaría contraviniendo las disposiciones legales.

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” en Sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil seis (2006), Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García, manifestó:

“Finalmente, debe recordarse que el Decreto Ley 1724 de del 4 de julio de 1997, excluyó al nivel profesional como beneficiario de la prima técnica. En efecto, este decreto modificó en lo pertinente el artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, determinando que la prima técnica sólo se otorgaría a quienes laboraran en los cargos Directivo, Asesor y Ejecutivo. Entonces, si antes de la entrada en vigencia del citado Decreto el actor no tenía el derecho para que se le reconociera la prima técnica, menos aún después de la vigencia de la disposición”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda se ha pronunciado mediante Sentencia 17176 del 11 de junio de 1998, respecto a la exclusión del nivel profesional como beneficiario de la prima técnica, indicando:

“(…) Del tenor literal de esta norma se desprende que en lo tocante a los niveles destinatarios fue modificado el régimen de prima técnica de los empleados vinculados tanto a los órganos que integran las ramas del poder público, como a los autónomos e independientes, órganos estos que comprenden a la Contraloría General de la República”.

Por virtud de la modificación introducida se suprimió el nivel profesional del universo de destinatarios de la prima técnica.

Por Consiguiente, a partir de la promulgación del decreto censurado (Decreto 1724 de 1997) debe considerarse insubsistente el segmento referido al nivel profesional en el inciso primero del ordinal 5 del artículo 113 de la Ley 106 de 1993, al propio tiempo que modificados los artículos 2º , 3º y 5º del Decreto 1384 de 1996, advirtiendo además que para la reincorporación positiva ídem mencionado nivel profesional, necesaria será la expedición de una ley, o de un decreto de “Ley marco” que así lo dispongan”.

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que el Consejo de Estado, en dos sentencias diferentes, ha sostenido que después de la expedición del Decreto 1724 de 1997, no se puede otorgar prima técnica a los funcionarios del nivel profesional de la Contraloría General de la República, es decir no

131

existe derecho ni derecho adquirido para el señor RAFAEL DIONISO ESCUDERO VEGA.

C. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA ACCEDER A LA PRIMA TÉCNICA

Olvida el apoderado del demandante, señalar la norma primigenia que regula el tema de la prima técnica para los funcionarios de la Contraloría General de la República.

El Decreto 720 de 1978 señaló:

*“ARTÍCULO 47.- DE LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera profesional, **título universitario de especialización** y experiencia en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo de quien va a percibirla”* (Negrilla fuera de texto).

Debía entonces el actor, acreditar mínimamente, carrera universitaria, poseer título universitario de especialización y experiencia en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo.

El señor ESCUDERO VEGA obtuvo el título Universitario de economista en diciembre del año de 1970 de la Universidad de Cartagena (Bolívar), pero nunca acredita título de **especialización, maestría o doctorado**.

¿Será que antes de entrar en vigencia el Decreto 1724 de 1997 el actor cumplía con el requisito de la especialización, **REQUISITO SINE QUA NON** para ser beneficiario de la prima técnica?

Claro que no. No es viable señalar y afirmar que con el solo cumplimiento de la experiencia, responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas, o por la participación en eventos académicos o científicos de reconocida importancia, o el ejercicio de la docencia den *ipso iure* la prima técnica. Estos son factores que se suman para tener en cuenta al final el valor de la prima técnica, pues el requisito indispensable, primario, preponderante y del cual se empieza a analizar si el funcionario tiene derecho a la prima técnica, es LA FORMACIÓN AVANZADA, CON LA EXPERIENCIA. No otro. Cualquier interpretación que se dé por fuera de estos límites, estaría contrariando la juridicidad y la legalidad.

Frente a este aspecto, han sido muchos los casos de funcionarios en los que el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se han pronunciado. Veamos dos de ellos:

El Consejo de Estado recientemente señaló: "... En otras palabras, la actora al momento en que entró en vigencia el Decreto 1724 de 1997, todavía no contaba con el título de estudio de formación avanzada, razón por la cual no es posible acceder a sus pretensiones, pues el título que le otorgó la Universidad Libre de "Especialista en Administración Estratégica de Control Interno", fue posterior a la entrada en vigencia del mencionado Decreto, y **los cursos o seminarios en los cuales participó, no son suficientes para acreditar la formación avanzada, de tal suerte que, al no acreditar los requisitos exigidos por la Ley, no se le puede otorgar la prima reclamada conforme al ordenamiento jurídico aplicable**" (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo ha sostenido:

"El simple hecho de que la accionante desempeñara un cargo en propiedad en el nivel profesional, a diferencia de lo considerado por el a quo no la hace acreedora de la prima de la referencia, ya que la Ley 106 de 1993 es clara es establecer que se requiere la acreditación de requisitos que excedan los mínimos exigidos para el respectivo cargo, máxime cuando el Decreto 1720 de 1978 dispuso en su artículo 47º:

ARTÍCULO 47.- DE LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA.
Para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera profesional, título universitario de especialización y experiencia en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo de quien va a percibirla".

Acorde con la norma en comento, para acceder a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, se requiere que la peticionaria pruebe el cumplimiento del título universitario de especialización y la experiencia en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo.

Por otra parte, si bien es cierto la accionante realizó diversos cursos antes de la entrada en vigencia del decreto 1724 de 1997, también lo es, que éstos no son suficientes para acceder a la prima técnica por formación avanzada; puesto que el Decreto 1384 de 1997 (sic) determinó que serían los títulos de especialización, maestría y doctorado, supuesto que en este caso no se da.

De la misma forma, la Sala reitera que el artículo 47 del decreto 1720 de 1978, estableció que para tener derecho a la prima técnica se requiere poseer grado en un carrera profesional, título universitario de especialización y experiencia en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, es decir, que **para obtener el reconocimiento a dicho incentivo económico, la demandante debía acreditar éstos dos requisitos en forma concurrente, no uno sólo, ya que no son optativos, sino adicionales**, situación que en el presente caso no aconteció".² (Subrayas del texto y negrillas fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Sentencia del 27 de julio de 2011, Expediente 25000232500020070138901 (0491-2011) de Miryam Espinosa Trina Vs. Contraloría General de la República. C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, sentencia del 14 de julio de 2011 de Sonia Rocío Guzmán Rojas Vs. Contraloría General de la República, Expediente 2007-00530. M. P. Luis Alberto Álvarez Parra.

También pueden verse los siguientes fallos:

133

D. AUSENCIA DE DERECHO ADQUIRIDO

La Corte Constitucional, ha manifestado que los derechos adquiridos “*son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad*”.³

Alega la activa que “*el señor ESCUDERO VEGA presentó su solicitud el 12 de septiembre de 1996, que esta fue admitida por el comité de preselección el 25 del mismo mes y año, se establece que ella ya había configurado se derecho a reconocimiento y pago de la prima técnica, por haber cumplido con los requisitos para acceder a ella antes de que entrara en vigencia el Decreto 1724 de 1997, pues ocupaba un cargo de nivel profesional*”.

Para el demandante, el derecho adquirido se configura por:

- a) Presentar la solicitud el 12 de septiembre de 1996.
- b) Dicha solicitud fue admitida por el comité de preselección de prima técnica.
- c) Cumplir con todos los requisitos para acceder a la prima técnica antes de entrar en vigencia el Decreto 1724 de 1997
- d) Ocupar un cargo del nivel profesional.

El derecho adquirido no se configuró y se mudó en mera expectativa por:

- a) Si bien presentó la solicitud el 12 de septiembre de 1996, el acto que hoy se demanda es el oficio 2012EE45670 del 11 de julio de 2012.

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 3 de junio de 2011 dentro del proceso No. 2007-00469 de Deisi Quintana Ortíz Vs. Contraloría General de la República. M. P. Carmelo Perdomo Cueter.

-Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 30 de junio de 2011 dentro del proceso No. 2007-00544 de Luz Felisa Bonilla Puentes Vs. Contraloría General de la República. M. P. Carmelo Perdomo Cueter.

-Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 30 de junio de 2011 dentro del proceso No. 2007-00482 de Irma Jiménez Gayón Vs. Contraloría General de la República. M. P. Carmelo Perdomo Cueter.

³ C-242dc 2009 M. P. Mauricio Gonzáles Cuervo

- b) El artículo 4° de la Resolución No. 3839 del 28 de agosto de 1996 creó los Comités de Pre-selección de Prima Técnica, quienes se encargaban de *“analizar, sustanciar y solicitar complemento o aclaración de los documentos presentados por los funcionarios solicitantes ante el Secretario Administrativo, los Directores Generales, los Jefes de Oficina y los Directores Seccionales. Luego del trámite correspondientes, los Comités de Pre-selección **tramitarán cada solicitud con recomendación para el Comité de Prima Técnica**”*.

Esa recomendación se dirigía al Comité de Selección de Prima Técnica de la Contraloría General de la República, quienes tomaban la decisión de otorgar o no la prima técnica. La aludida recomendación, no tenía ninguna clase de efecto jurídico-legal, como si lo era la decisión del Comité de Prima Técnica del nivel central

- c) Desafortunadamente el demandante no cumplía ni cumple con ninguno de los requisitos para ser beneficiario de la prima técnica antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997; no tenía título de posgrado, maestría o doctorado y mucho menos la experiencia o especial preparación. El hecho de estar por un tiempo determinado en un puesto de trabajo, no hace que se tenga la experiencia o especial preparación, además debe probarse, hecho que tampoco se presenta en el presente caso.

En este punto, al parecer, el demandante se confunde con una situación particular: unos son los requisitos indispensables para poder recibir la prima técnica, los cuales se encuentran mencionados en el artículo 47 del Decreto 720 de 1978 (formación avanzada y experiencia) y otros son los factores de valoración para recomendar el porcentaje de asignación de prima técnica que se encuentran descritos en el artículo 5° del Decreto 1384 de 1996. En otras palabras, si se tiene la formación avanzada (la que sea), con la experiencia (acreditada), se entra a mirar los factores de valoración (formación avanzada hasta un 20%; experiencia hasta un 20%; participación en eventos académicos hasta un 5% y, el ejercicio de la docencia hasta un 5%).

- d) El solo hecho de ocupar un cargo en el nivel profesional no es condición para ser merecedor de la prima técnica. Además de estar en el nivel profesional, debía cumplir con los requisitos establecidos para tal fin. La prima técnica es un beneficio económico que se otorga con base en estudio y experiencia, es un factor relacionado con la persona, no con el cargo.

Como corolario de lo expuesto, el señor RAFAEL DIONISIO ESCUDERO VEGA, en ningún momento configuró su derecho a recibir prima técnica, por lo tanto las pretensiones están destinadas al fracaso.

135

VII. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito que se tenga como prueba la siguiente:

- Antecedentes administrativos del Oficio No. 2012EE45670 del 11 de julio de 2012.

VIII. ANEXOS

- Poder para actuar con sus anexos.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

IX. PETICIÓN FINAL.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito, atentamente solicito a su Despacho, se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare la prosperidad de la excepción propuesta, toda vez que es tienen vocación de prosperidad y por tanto así deberá declararse por ese Honorable Despacho.

X. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones personales las recibiré en la carrera Av. Carrera 60 No. 24-09 (Av. La Esperanza con Carrera 63 Costado Norte. Edificio Gran Estación II Piso 9 de la ciudad de Bogotá, y por estado en la secretaría de su Despacho. También en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

De la Honorable Juez,


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
C.C. 80.061.828 de Bogotá
T.P. 123.135 del C. S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA GENERAL	
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO	
SECRETARIO POR	<u>Germán Alfredo Jiménez León</u>
PRESENTE	CC TP
NOY	80061828
EXPEDIDA EN	123135
25 JUN 2012	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2012-000162-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	RAFAEL DIONISIO ESCUDERO
DEMANDADO	:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175² de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 08 de agosto de 2013 a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 09 de agosto de 2013 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 13 de agosto de 2013, a las 5:00 p.m.

Luis Eduardo Torres Luna
Secretario

² **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.